AÑO CCIII.—NÚM. 165. LUNES 13 DE JUNIO DE 1864. 16 CUARTOS

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos se siguieron autos entre el Promotor fiscal, en representacion del Estado, la Junta de Comercio de dicha ciudad y Doña Juana Zamora sobre mejor derecho á la cantidad de 233.668 rs. vn. que obraba en poder de D. Juan Dominguez, Tesorero que fué del Consulado de Comercio de aquella plaza; cuyo pleito terminó por sentencia ejecutoria, en la que se declaró pertenecer esta suma á la Junta de Comercio, reservando al Estado el derecho de que se considerase asistido á la cantidad depositada para que por otra accion que no fuera la de mostrencos, deducida en aquellos autos, lo utilizaria si lo tuviera por conveniente en la via y forma que correspondiese:

Que habiendo reclamado la Diputacion provincial el ingreso de aquella suma en la Depositaría de la provincia, se llevó á cabo despues de mediar algunas comunicaciones entre esta corporacion, la Junta de Comercio y el Juzgado de primera instancia:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Búrgos presentó en el Juzgado del mismo fuero demanda ordinaria contra la Junta de Comercio para que entregase al Estado la citada cantidad de 233.668 rs. vn., haciendo uso de la reserva que se consignó en la mencionada sentencia ejecutoria:

Que conferido traslado de la demanda al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Comercio, este requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que no procedia la demanda sin que ántes se apurase la via gubernativa, y en los artículos 13 y 14 de la Real órden de 25 de Junio de 1852, así como en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se estimó competente apoyándose en que la demanda procedia de la reserva que hizo la ejecutoria en favor del Estado, y en que la cuestion era declaracion de un derecho Real y dominio de una cosa; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 13 de la Real órden de 25 de Julio de 1852, segun el cual, cuando los Jefes de la Administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al Promotor fiscal respectivo para que informando lo consulte con el Fiscal de la Audiencia:

Visto el art. 14 de la citada Real órden, por el que se dispone que la misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que proceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que en su art. 1.° determina que no admitan los Tribunales demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para la justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Considerando:

1.° Que si bien á toda demanda judicial en que se controviertan intereses del Estado ha de preceder expediente gubernativo, la falta de este requisito, semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitar cuestion de competencia, sino causa de nulidad apreciable por el Tribunal que entiende de la demanda:

2.° Que las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia solo se refieren á la falta de precedencia del expediente gubernativo, sin que cite ninguna que expresamente confíe el conocimiento del asunto á la Administracion pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Pino la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Molina, dependiente del Resguardo de consumos de aquella capital, resulta:

Que al anochecer del dia 25 de Enero del año pasado se presentó á los dependientes de puertas en la de San Antonio de aquella ciudad el paisano Jacinto Homs, reclamándoles un pañuelo que suponia aprehendido por los mismos á su mujer por haber pretendido entrar fraudulentamente cierta cantidad de vino y aceite; habiéndole dicho los empleados que el pañuelo efectivamente fué cogido en el momento en que la citada mujer, temiendo las consecuencias de su conducta quiso sustraerse á ellas escapándose con presteza del lugar de la ocurrencia, pero que fué luego devuelto á la interesada:

Que con este motivo el paisano Homs insultó y provocó á los dependientes, llevando su encono al punto de acometerles con un palo que llevaba escondido debajo de su capa; cuya agresion fué rechazada con la fuerza por aquellos, singularmente por José Molina, que vino á las manos con el agresor, infiriéndose mútuamente varias lesiones, de resultas de las cuales, y por haber llevado el paisano la peor parte en la lucha, tuvo necesidad de asistencia facultativa en los dias siguientes, si bien sus heridas fueron leves:

Que instruidas diligencias por el Juzgado del distrito del Pino, y despues de aparecer comprobada por ellas la exactitud de lo que va referido, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido empleado, la que le fué negada por aquella Autoridad de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que estimaba libre de responsabilidad á Molina por haber obrado en cumplimiento de su deber.

Visto el art. 8.°, párrafo undécimo del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que consta de un modo indudable que el paisano Homs no solo provocó y denostó á los dependientes de consumos por un hecho que se referia al cumplimiento de sus deberes, sino que hizo uso del palo que llevaba, golpeando el primero á José Molina, cuya agresion produjo necesariamente la defensa de este y la consiguiente lucha entre los dos:

Considerando que en tal concepto las lesiones que el empleado causara á su ofensor no son motivo bastante para que por ello pueda sujetársele á un juicio criminal, puesto que falta la base principal para él; siendo, por el contrario, manifiesta la necesidad que tuvo de rechazar con la fuerza la brusca acometida de que fué objeto;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites y formalidades prescritos para el caso por la ley general de 3 de Junio de 1855, S. M. la REINA (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 23 de Marzo último, se ha dignado otorgar á D. Cárlos Vazquez Cervela la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1863 y 26 de Mayo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 23 de Marzo de 1864.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Cárlos Vazquez Cervela, vecino de Madrid, la concesion sin subvencion alguna del Estado de un ferro-carril que, empalmando en Alcázar de San Juan con la línea de Madrid al Mediterráneo, llegue hasta Quintanar de la Orden con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos aprobados por Real órden de 16 de Octubre del año último, como previene el art. 16 de la ley de 3 de Junio de 1855 y al pliego de condiciones particulares aprobado por el Gobierno para este objeto.

Art. 2.° La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion.

Art. 3.° Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y demás disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

1.ª La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Alcázar de San Juan, vaya á terminar en Quintanar de la Orden, y á dotarle del material necesario para su explotacion.

2.ª Este camino arrancará del de Madrid á Almansa en Alcázar de San Juan, y se dirigirá por las inmediaciones de Miguel Estéban á terminar en Quintanar de la Orden.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 16 de Octubre de 1863 y á las prescripciones en ella inserta. Podrá, sin embargo, modificarse este proyecto con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 353.010 rs. 71 cénts. en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

6.ª La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via, interin las necesidadss del tráfico no exijan la segunda.

7.ª Se establecerán las estaciones que el Gobierno determine y en los puntos que este designe, oyendo á la empresa concesionaria.

8.ª El material móvil se fija como *minimum* para toda la línea en

5 locomotoras para viajeros y mercancías.
4 coches de primera clase.
12 id. de segunda.
24 id. de tercera.
46 wagones de todas clases para equipajes y mercancías.

9.ª Las máquinas estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven, en departamento separado, más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellví miéntras no se demuestre que hay otro que reuna mejores condiciones con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 4 de Junio de 1862.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que le exija la Administracion, desde uno hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros-inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el trasporte del correo con un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, oyendo á la empresa.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855; á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en él invertido.

20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

23. Para atender á los gastos originados por las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 reales por los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro, en especial á las que determinen el modo de abonar á la empresa los derechos de aduanas, puertos y faros correspondientes al material y efectos que importe del extranjero para la construccion y establecimiento del camino.

Madrid 26 de Mayo de 1864.=Augusto Ulloa.=Es copia.=Saavedra Meneses.

Tarifa de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

	PRECIOS. De peaje. Rs. vn.	De peaje. Cénts.	De trasporte. Rs. vn.	De trasporte. Cénts.	TOTAL. Rs. vn.	TOTAL. Cénts.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera	0	12	0	06	0	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras	0	05	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90
MERCADERÍAS.						
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0	40	0	25	0	65
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, y plomo en galápagos	0	30	0	25	0	55
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos	0	25	0	25	0	50
Objetos diversos.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILÓMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera ó una sola banqueta	0	55	0	44	0	99
(Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble).						
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con la que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0,5 rs. por cada otros 10 kilógramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre éste particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del ejército y armada; pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó materia militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 16 de Octubre de 1863.=Alonso Martinez.=Es copia.=Saavedra Meneses.

Relacion del material y efectos que podrán introducirse del extranjero para la construccion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, con arreglo al art. 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855.

	PESO. Toneladas.	IMPORTE. Rs. vn. Cénts.
HERRAMIENTAS Y ÚTILES.		
Bates, picos, barrenas, barras y marcos para asientos de via	30	75.000
Crick ó gatos, yunques para fraguas, limas de todas clases, martillos, tenazas y demás herramientas de este artículo para la construccion	8	64.000
Material fijo para la via	38	139.000
Barras-carriles	338	1.518.720
Planchas de junta	40	50.262
Clavazon para la via	116	529.864,80
Placas giratorias	29	84.400
Cambios de via	60	50.400
Material para los accesorios de la via	583	2.233.646,80
	Precio de la unidad.	
Discos fijos y señales movibles, grúas, básculas y tubería de hierro	85	150.860
MATERIAL MÓVIL.		
Cinco locomotoras para viajeros y mercancías	300.000	1.500.000
Cuatro carruajes de primera clase	45.000	180.000
Doce id. de segunda id	40.000	480.000
Veinticuatro id. de tercera id	24.000	576.000
Cuarenta y seis wagones de todas clases para equipajes, mercancías y carruajes	2.130,50	98.000
TELÉGRAFO ELÉCTRICO.		
Aparatos, alambres, aisladores, tensores &c.	»	65.900

RESUMEN GENERAL.	REALES VELLON.
Herramientas y útiles	139.000
Via	2.233.646,80
Accesorios	150.860
Material móvil	3.294.000
Telégrafo	65.900
Total general	5.883.406,80

Aprobada por Real órden de 16 de Octubre de 1863.=Alonso Martinez.=Es copia.=Saavedra Meneses.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander, y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Búrgos ha seguido D. Antonio García Varillas con los herederos de D. Bernardo Diego Madrazo, sobre que se declare que una casa de su propiedad está libre de cierta servidumbre, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. José Diego Madrazo de la providencia que en 27 de Octubre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo.

Resultando que admitida la demanda, se citó y emplazó á D. Domingo y D. Bernardo Cadelo, D. José Puebla y D. José Diego Madrazo; y que á nombre de los mismos compareció el Procurador D. Isidoro Alonso, presentando poder tan solo de los tres primeros:

Resultando que por auto de 16 de Setiembre de 1861 se mandó entregar el pleito por el término legal, y en su virtud contestó Alonso á la demanda por D. Bernardo Cadelo y consortes, siguiéndose el juicio, sin que presentara el poder del D. José, ni se entendiese ninguna diligencia personalmente con este ni con los estrados del Tribunal:

Resultando que en 24 de Abril de 1862 se dictó sentencia conforme con la solicitud del actor: que dicho Procurador Alonso, á nombre de D. Bernardo Cadelo y consortes apeló; y que remitidos los autos á la Audiencia, despues de haber alegado los otros litigantes, compareció D. Eustoquio Pedrero, á nombre y con poder de D. José Diego Madrazo, y pidió que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la sentencia de primera instancia, y se repusiera el proceso al estado de contestacion á la demanda, porque respecto de él habia faltado la defensa y la citacion para prueba y para sentencia, habiéndosele condenado sin oirle:

Resultando que evacuado el traslado que de esta solicitud se confirió á las otras partes, y celebrada la vista del pleito en 22 de Setiembre de 1863, se dictó sentencia confirmando la apelada, y declarando no haber lugar á la nulidad pretendida por Madrazo, con imposicion al mismo de las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo entabló el D. José dentro de los 10 dias recurso de casacion, fundado en las causas 3.ª y 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y D. José Puebla, D. Domingo y D. Bernardo Cadelo le interpusieron tambien por infraccion de las leyes y doctrinas que citaron:

Y resultando que la Sala admitió el recurso de Puebla y consortes, y por providencia de 27 de Octubre, de que apeló Madrazo, denegó la admision del que este habia entablado, en atencion á que no habia reclamado en primera instancia la subsanacion de las faltas en que le fundaba.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que lo que dispone el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil para que los recursos de casacion fundados en las causas que el 1.013 expresa puedan ser admitidos, debe entenderse en términos hábiles y en conformidad á lo que el art. 1.020 prescribe:

Considerando que este previene que si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá aquel aunque no preceda la reclamacion de que habla el 1.019;

Y considerando que el recurrente no tuvo quien le representara, ni con él se entendieron por ningun concepto las diligencias del juicio en primera instancia, y que reclamó su nulidad y entabló el recurso de casacion fundado en causas que el art. 1.013 expresa, en cuanto se presentó y pudo legalmente hacerlo en la segunda;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 27 de Octubre del año último, declaramos haber lugar á la admision del recurso entablado por D. José Diego Madrazo, y mandamos que, prévio el depósito de 2.000 rs., se proceda á sustanciar el mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Manuel García de la Cotera.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1864.=Gregorio Camilo García.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

4.ª SEMANA DE MAYO DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Mayo de 1864.

METÁLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior. Reales vellon.	INGRESADO EN LA PRESENTE. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA ACTUAL. Reales vellon.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Reales vellon.
Necesarios	Por contratos y fianzas con interés de 3 por 100 anual	171.055.001,81	9.569.788,51	180.624.790,32	10.487.766,54	170.137.023,78
	Por sustituciones del servicio militar con id.	128.536,26	513.160	641.696,26	356.928,33	284.767,93
	Por id. del servicio marítimo con 4 por 100 id.	5.035.117,48	90.292,13	5.125.409,61	986.649,13	4.138.760,48
	Por la tercera parte del 80 por 100 de propios con id.	128.935.801,52	1.128.793,97	130.064.595,49	45.739,49	130.018.856
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados con 5 id.	29.412.166,06	740.663,77	30.152.829,83	..	30.152.829,83
	Sin interés.	8.078.896,48	314.177,32	8.393.073,80	35.000	8.358.073,80
Voluntarios	Al contado con interés de 1 por 100 anual	9.340.676,17	3.778.400	13.119.076,17	1.026.017,12	12.093.059,05
	A plazo fijo: De 1 á 4 meses con interés de 3 por 100 anual	4.929.133,26	1.337.100	6.266.233,26	1.015.411,92	5.250.821,34
	A plazo fijo: De 4 á 6 meses id. de 4 id.	3.872.050,30	318.900	4.190.950,30	179.262,52	4.011.687,78
	A plazo fijo: De 6 á 9 meses id. de 5 id.	12.355.650,21	698.257,01	13.053.907,22	622.871,50	12.431.035,72
	A plazo fijo: De 9 meses en adelante id. de 6 id.	1.082.882.928,43	15.064.499,05	1.097.947.427,48	19.639.065,33	1.078.308.362,15
	Con aviso: De 15 dias con id. de 2 id.	17.091.210,90	777.800	17.869.010,90	2.208.403,74	15.660.607,16
	Con aviso: De 60 dias con id. de 4 id.	13.247.083,36	347.000	13.594.083,36	2.053.000	11.541.083,36
	Con aviso: De 90 dias con id. de 5 id.	130.371.113,16	6.049.781,94	136.420.895,10	5.784.547,77	130.636.347,33
	Provisionales para subastas sin interés.	5.775.506,48	1.713.450,30	7.488.956,78	1.565.326,15	5.923.630,63
	Total de depósitos.	1.622.510.871,88	42.442.064	1.664.952.935,88	46.005.989,54	1.618.946.946,34
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 anual		39.354.916,81	15.905.798,54	55.260.715,35	7.808.402,86	47.452.312,49
	Suman los depósitos y cuenta corriente.	1.661.865.788,69	58.347.862,54	1.720.213.651,23	53.814.392,40	1.666.399.258,83
Conceptos eventuales	Intereses y dividendos de efectos depositados	914.420,49	..	914.420,49	31.095	883.325,49
	Remesas entre las cajas á formalizar	31.801.258,96	5.895.176,40	37.696.435,36	1.048.285,50	36.648.149,86
	Total general de metálico.	1.694.581.468,14	64.243.038,94	1.758.824.507,08	54.893.772,90	1.703.930.734,18

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior. Reales vellon.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	RECIBIDO del Tesoro. Reales vellon.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Reales vellon.
Tesoro público	Cuenta corriente de suplementos con el mismo. En la Caja central	615.880.000	..	615.880.000	1.100.000	614.780.000
	Cuenta corriente de suplementos con el mismo. En las Tesorerías de provincias	1.050.689.971,06	18.927.375,04	1.069.617.346,10	17.048.084,10	1.052.569.262
	Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo. En la Caja central	11.464.157,68	519.278,45	11.983.436,13	1.294,07	11.982.142,06
	Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo. En las Tesorerías de provincias	..	784.527,68	784.527,68	784.527,68	..
	TOTAL	1.678.034.128,74	20.231.181,17	1.698.265.309,91	18.933.905,85	1.679.331.404,06

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	REALES VELLON.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales	1.703.930.734,18
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses	1.679.331.404,06
DIFERENCIA *que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva*	24.599.330,12

EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales nominales.	INGRESOS EN LA PRESENTE. Reales nominales.	TOTAL. Reales nominales.	DEVUELTO EN LA MISMA. Reales nominales.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales nominales.
Necesarios	574.659.286,49	3.543.000	578.202.286,49	27.582.071,48	550.620.215,01
Voluntarios	1.280.191.785,29	42.508.348,14	1.322.700.133,43	15.190.124,98	1.307.510.008,45
Provisionales para subastas	11.607.082,50	2.277.000	13.884.082,80	2.604.358	11.279.724,50
Total general de papel	1.866.458.154,28	48.328.348,14	1.914.786.502,42	45.376.554,46	1.869.409.947,96
Clasificacion de los depósitos hechos en la Central.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado	662.573.827,79	9.287.000	671.860.827,79	7.375.000	664.485.827,79
En id. id. id. del 3 por 100 diferido	576.100.670,04	6.732.000	582.832.670,04	10.812.000	572.020.670,04
En obligaciones del Estado por ferro-carriles	283.432.000	4.498.000	287.930.000	3.030.000	284.900.000
En acciones de obras públicas	30.330.000	96.000	30.426.000	32.000	30.394.000
En id. de carreteras	65.682.000	620.000	66.302.000	466.000	65.846.000
En id. del Canal de Isabel II	13.333.000	176.000	13.509.000	517.000	12.992.000
En material del Tesoro	1.000.725,64	..	1.000.725,64	..	1.000.725,64
En Deuda sin interés	72.702.090,90	151.751	72.853.851,90	..	72.853.851,90
En id. sin convertir	17.753.703,33	830.768,39	18.584.471,72	1.504.339,14	17.080.132,58
En obligaciones municipales	30.000	..	30.000	..	30.000
Suman los depósitos en la Central	1.722.938.017,70	22.395.529,39	1.745.329.547,09	23.736.339,14	1.721.593.207,95
Idem en las Tesorerías de provincia	143.520.136,58	25.932.818,74	169.456.955,33	21.640.215,32	147.816.740,01
Total general de depósitos en papel	1.866.458.154,28	48.328.348,14	1.914.786.502,42	45.376.554,46	1.869.409.947,96

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

			METÁLICO.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.	BILLETES nominativos en la Central.	EFECTOS EN CARTERA.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior			16.547.339,40	1.866.458.154,28	615.880.000	..
Ingresos en la presente	Por depósitos, cuentas corrientes y conceptos eventuales	64.243.038,94	83.176.944,79	48.328.348,14	..	..
	Por lo recibido del Tesoro	18.933.905,85				
	Cargo		99.724.284,19	1.914.786.502,42	615.880.000	..
Devuelto en la misma	Por depósitos, cuenta corriente y conceptos eventuales	54.893.772,90	75.124.954,07	45.376.554,46	1.100.000	..
	Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses	20.231.181,17				
	Existencia en Caja en fin de esta semana		24.599.330,12	1.869.409.947,96	614.780.000	..

NOTA. El número de imposiciones que constituian las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 177.751, de las cuales pertenecian á metálico 168.862, y á papel 8.889, y en la presente á 178.008, en esta forma: 169.136 en metálico, y 8.872 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 11 de Junio de 1864.=El Contador, José F. de Escauriaza.=V.º B.º=El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Monteagudo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Soria á Monteagudo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletin oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.560 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Monteagudo y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Junio de 1864.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion dos veces al dia del correo de ida y vuelta entre Barbastro y la estacion del ferro-carril de Selgua.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje dos veces al dia de ida y vuelta desde Barbastro á la estacion del ferro-carril de Selgua la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan enel itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Huesca.

8.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la cor,

respondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.995 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo dos veces al dia desde Barbastro á la estacion del ferro-carril de Selgua y vice versa por el precio de...... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Junio de 1864.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Medinaceli.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazán á Medinaceli la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazán á Medinaceli y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Junio de 1864.=El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Direccion de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCÉANO INDIO.—GOLFO DE BENGALA.

Faros en la costa oriental de la isla de Ceylan.

Segun anuncio del Gobierno colonial de la expresada isla, deben haberse encendido el 1.° de Febrero del presente año los dos faros recientemente construidos que se expresan á continuacion:

En Punta Foul.

Está situado en la punta del mismo nombre, que es el punto más SE. de recalada á la gran bahía de Trincomalee.

Aparato dióptrico de segundo órden.

Luz fija, de color natural, variada por un destello cada 30 segundos.

Alcance en tiempo despejado, 17 millas, pero á más de 7 de distancia el eclipse es total entre destello y destello, miéntras que á menor distancia se percibe la luz contínua.

Latitud.... 8° 32′ 10″ N.
Longitud. 87..31.. 6 E. de San Fernando.

En la isla Round.

Establecido en la expresada isla, situada á la entrada del puerto de Trincomalee.

Aparato dióptrico de cuarto órden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 10 millas.

Cuando demora entre los rumbos del S. 74° O. y S. 40° O. y á ménos de 7 millas de distancia, la luz presenta el color rojo, pero no es visible la de color natural al aproximarse al puerto entre estos dos arrumbamientos.

ADVERTENCIAS. Viniendo del S. en demanda del puerto de Trincomalee, y al estar á 2 millas de distancia del faro de punta Foul, se llevará este al O.; luego se gobernará al NO. hasta que la luz de isla Round demore al OSO.; póngase en seguida la proa á esta luz hasta que el cerro Chapel, que es un escarpado alto y extremo oriental de la costa de la parte NE. de la entrada, y que se puede distinguir fácilmente en las noches más oscuras, demore al N. próximamente 1′3 milla; despues se seguirá al rumbo del O. ¼ NO. hasta que la luz de isla Round demore al S. 14° E.; entónces se gobernará al N. 13° O., pasando á medio canal entre punta Ostenberg é isla Sober, y se dará fondo por 13′3 brazas, demorando la luz al S. 14° E. Despues de pasar la punta Ostenberg el fondo disminuye rápidamente de 27′5 á 13′3 brazas de agua.

Viniendo de la parte del N., y cuando se descubra la luz de punta Foul, se la llevará al S. 16.° E., conservando esta enfilacion hasta que la luz de isla Round demore al S. 50° O.; luego se pondrá la proa á esta luz hasta que el extremo del cerro Chapel demore al N., 16° E. siguiendo despues como se ha dicho ántes.

El color rojo de la luz tiene por objeto el servir de guia á los buques para franquear los escollos que circundan la punta Foul y la roca Chapel, que está por fuera de la extremidad del mismo nombre. Tanto para salir como para entrar en el puerto se debe tener mucho cuidado de evitar estos escollos.

Las demoras son verdaderas. Variacion en 1864 1° 00′ NE.

Madrid 6 de Junio de 1864.=Salvador Moreno.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 4 del actual, se saca á pública licitacion el suministro por término de dos años de los víveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones del departamento de Ferrol, y el del pan con igual destino al consumo de las dotaciones de dicho arsenal y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto en el indicado departamento, bajo los pliegos de condiciones, modelos de proposicion y notas adjuntas á los referidos pliegos, que literal se inserta todo á continuacion. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente en un solo acto, pero con separacion á cada suministro, ante esta dicha Junta y las económicas del repetido departamento de Ferrol y las de Cádiz y Cartagena, y tambien ante el Juzgado de la Comandancia del tercio naval de Santander, con asistencia del Comisario del mismo respecto á la contrata para el suministro del pan, se ha señalado el dia 14 de Julio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los relacionados pliegos de condiciones, modelos de proposicion, notas de valores y de repuestos y demás que tenga relacion con las subastas en la Secretaría de esta sobredicha Junta y en las de las Capitanías generales de aquellos departamentos y citada Comandancia un ejemplar de la GACETA en que se inserta lo relacionado, los dias no feriados.

Madrid 10 de Junio de 1864.=C. Mallén.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro por espacio de dos años de los víveres que se expresarán para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones del departamento de Ferrol.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª Será la de entregar sin demora los géneros que se le pidan de las especies que se designan en la nota número 1.°, siempre que no excedan de las cantidades que ha de tener de repuesto para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal.

2.ª Asimismo deberá entregar los que se le reclamen para las dotaciones de los buques de guerra surtos en el puerto, bien para consumo diario ó de repuesto de campaña, ó para conducirlos á los puntos de la comprension del departamento donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas de menor porte que perciben el suministro en metálico, lo mismo que los vapores asignados al propio servicio cuando no estén presentes en la capital del departamento. Igualmente facilitará los que hayan de remitirse á cualquier punto por medio de los buques de guerra ó por los mercantes que al intento se fleten por la Marina.

3.ª Todos los géneros deberá entregarlos con sus correspondientes envases sin retribucion alguna, quedando estos á beneficio de la Hacienda, porque en el precio fijado á aquellos está comprendido el valor de dichos envases.

4.ª Facilitará al arsenal y buques el aceite y algodon para luces, el vinagre para riego de los ranchos y artillería, y el carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien el aceite, algodon, carbon vegetal ó leña que corresponda al utensilio de los batallones de infantería de Marina, secciones de condestables y compañía de inválidos, y para los cuerpos de guardia y plantones, todo en concepto á las órdenes que se le comuniquen.

5.ª Los géneros han de reunir las circunstancias que se expresan á continuacion:

El tocino deberá ser precisamente del país, con exclusion absoluta de hueso, y bien preparado de salazon, refrescándose esta si se creyere conveniente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion.

El vino ha de ser catalan, con exclusion del de cualquiera otra procedencia, y será precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construccion, preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantin inclusive deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y barriles pequeños el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y solo el que se facilite para la despensa del arsenal se recibirá en pipas enteras.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero, y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño.

El azúcar ha de ser moscabado, y el café en grano crudo, y ámbos géneros procedentes de las Antillas españolas.

La leña ha de estar seca y partida en trozos, de modo que no sea necesario volverlos á partir. El carbon de piedra estará cribado y procederá de las minas de New-castle.

Todos los demás géneros que comprende la relacion núm. 1.° deben ser de buena calidad.

6.ª El Ministro Subinspector de víveres ha de presenciar los acopios que haga el asentista, á cuyo fin les dará este aviso prévio para que concurra al acto de introducirlos en los almacenes, quedando sometidos los géneros á un reconocimiento pericial si respecto á su calidad hubiese alguna divergencia entre el Ministro Subinspector y el contratista.

7.ª Ninguno de los géneros que se contratan podrá conmutarse con otros de distinta especie y procedencia, y únicamente en caso de guerra, peste ó contagio, y cuando se acredite la falta absoluta de un artículo en el mercado, podrá tener lugar el cambio equivalente á propuesta de la Junta económica del departamento y resolucion del Gobierno, sin que ninguna de las dos partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminucion en los valores estipulados.

8.ª El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asentista ha de ser por la medida y marco de Avila, ó en su equivalencia el métrico decimal, en caso de establecerse durante el período del contrato.

9.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta se expresan en la nota núm. 2.°, debiendo hacerse las bajas por unidades y décimos de unidad por ciento sobre la totalidad de los artículos, y no parcialmente.

10. Para el reconocimiento de los géneros ántes de proceder á su recibo han de asistir el Oficial de guerra nombrado por el Comandante del buque ó arsenal, el Contador, el Maestre, un sargento, un oficial de mar y los indivíduos de tropa y marinería que igualmente se elijan. Tambien deberá asistir el Ministro Subinspector de víveres para presenciar dicho reconocimiento y entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.°, tít. 3.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

11. Será de cuenta del asentista satisfacer los derechos nacionales y municipales que tengan el dia del remate ó se impusieren durante el período de su contrata por los géneros y efectos que introduzca para cumplimiento de la misma.

12. El asentista no entregará ningun género sin prévia providencia del Intendente, que ha de extenderse á continuacion del pedido de cada Maestre, intervenido por el Contador y comprobado por el Interventor del departamento.

GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

13. Esta contrata durará dos años, á contar desde el dia en que principie el suministro, que deberá tener lugar total ó parcialmente á medida que la Marina vaya extinguiendo las existencias que reciba de los depósitos del actual asentista, prévio aviso que dará el Intendente del departamento al rematante con 20 dias de anticipacion.

14. Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los géneros al costado de los buques en el puerto y á la despensa del arsenal sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el trasporte, á ménos que el daño resultase por mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos del que reciba, en cuyo justificado caso le expedirá certificacion el Contador con el V.° B.° del Comandante para su abono. Los trasportes de víveres desde el puerto á otros puntos, fuera de la capital, serán de cuenta de la Hacienda.

15. Estará obligado el asentista, sus factores ó dependientes á suministrar sin excusa alguna cuanto se les ordene con estricta sujecion á las condiciones de este contrato. Todo acto, gubernativamente justificado, que contraríe esta obligacion será suficiente para proceder en la parte que corresponda contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.

16. Se obligará á sostener constantemente en los almacenes de la provision el repuesto de los géneros que se designan en la nota núm. 1.°, con sus correspondientes envases, para cubrir cualquier atencion del servicio de la Marina, debiendo reunir el local que los contenga las condiciones necesarias para su conservacion. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 dias de haber principiado el suministro, y podrá ser reconocido por el Intendente del departamento y Ministro Subinspector de víveres, siempre que lo juzguen conveniente, para cerciorarse de su total existencia y buena calidad; siendo de cuenta del asentista cualquier demérito ó accidente que sobrevenga á dicho repuesto, cuyos consumos deberá siempre reponer el contratista en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que sirva cada pedido.

17. Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar los repuestos de que trata la condicion anterior, se le avisará por el Intendente del departamento con 40 dias de anticipacion para que proceda al acopio.

18. Si por falta de existencia de alguno de los géneros que constituyen el repuesto dejase de suministrarlo despues de cumplido el plazo que para establecerlo señala la condicion 16, y durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precios si resultaren de exceso; y en el caso de no haber existencias en la plaza, se le impondrá y exigirá gubernativamente por los trámites que prefija el artículo 9.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 una multa de igual valor al que tuvieren por contrata los géneros no entregados.

19. Si en el acto del reconocimiento de que trata la condicion 10 se declarasen algunos géneros por insuministrables y el asentista no se conformase con la declaracion, el Capitan general del departamento ordenará un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos indivíduos en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, nombrándose otro Oficial de guerra y del Cuerpo administrativo y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirar desde luego de sus almacenes los géneros insuministrables, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector de víveres.

20. Las guias que para la entrega total de cada pedido ha de formar el asentista, de conformidad con la condicion 16, de las de generalidad aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, serán intervenidas por el Ministro Subinspector de víveres, á cuyo funcionario presentará en fin de cada mes las vueltas de guia que justifiquen el suministro con los respectivos pedidos, para que, remitiéndolos al Intendente del departamento, prevenga este Jefe su exámen y liquidacion á fin de proceder en seguida al libramiento de su importe contra la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña, ó á expedir certificacion de crédito si el pago estuviese radicado en la corte.

21. De los envases con que se remitan los géneros á sus destinos han de extenderse guias duplicadas. En una de ellas recogerá el asentista la tornaguía para unirla á los demás documentos que en fin de cada mes ha de entregar al Ministro Subinspector de víveres, segun la condicion anterior, quedando la otra á bordo ó en el arsenal para cargo del Maestre.

22. La Administracion de Marina se compromete á no surtirse de los géneros contratados de otra persona ó establecimiento, sujetándose para el efecto á la obligacion que contrae para suministrar á los buques de guerra y demás atenciones de la comprension del departamento, exceptuando los guarda-costas de que trata la condicion 2.ª, ni disponer otras rebajas por razon de suministro en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los de puerto y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de repostería y demás de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859.

23. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que tengan dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato, para lo cual el asentista deberá dar conocimiento exacto al intendente del departamento de su número y clase á fin de que este Jefe adopte las medidas de precaucion y vigilancia convenientes para evitar y corregir los abusos que pudieran introducirse.

24. Todo auxilio que necesite el asentista de los recursos con que cuenta la Marina para facilitar la conduccion de los géneros á bordo podrá solicitarlo del Intendente del departamento, siendo de su cuenta el pago de fletes y demás gastos que ofrezca este servicio.

25. Se facilitarán al asentista los almacenes que necesite para sus acopios de los que la Marina posee en la Graña, exceptuándose los destinados para la elaboracion y conservacion del pan, mediante el alquiler que designen los peritos que se nombren al efecto, el cual deberá satisfacer mensualmente.

26. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite hacer en dicho edificio para su mayor comodidad, y las reparaciones de los deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo á la entrega dejarlo en el mismo estado, á cuyo fin recibirá el todo ó parte de ellos por inventario duplicado formado por los competentes empleados de Marina que nombre el Capitan general del departamento, intervenido por el Comandante de Ingenieros y visado por el Intendente.

27. En los tres últimos meses de la duracion legal de este contrato dejará el asentista de reponer en los depósitos los géneros que dentro de dicho plazo se vayan consumiendo, á no ser que la Administracion de Marina le dé aviso prévio de que verifique lo contrario; y bajo este supuesto á la terminacion definitiva de su compromiso se le admitirán las existencias que todavía resulten.

28. Si falleciese el asentista, ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si ántes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó por Administracion en razon á que termine el tiempo de su duracion; pero si á aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrán continuarlo, entendiéndose en ámbos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

29. Será de cuenta del asentista la impresion de 20 ejemplares de la escritura de contrata para uso de las oficinas.

30. El depósito para tomar parte en esta licitacion deberá constar de 50.000 rs. vn.

31. La fianza para el cumplimiento del contrato será de 150.000 rs. vn.

32. La licitacion tendrá lugar en la corte ante la Junta consultiva de la Armada, y simultáneamente en los tres departamentos ante las respectivas Juntas económicas, en el dia y hora que se designe oportunamente por avisos.

33. El asentista y sus dependientes gozarán de fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.

34. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo siguiente, núm. 124.

Madrid 25 de Mayo de 1864.=Cándido Montero.=Es copia.=C. Mallén.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de......, en propia representacion (ó por la de Don N., vecino de......, para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto), enterado del pliego de condiciones para el suministro de víveres á las dotaciones del arsenal y buques de guerra que se encuentren en la comprension del departamento de Ferrol, y demás que en dicho pliego se expresa, se obliga á verificar el referido servicio segun se previene en las 34 condiciones que en aquel figuran, y á los precios fijados á los artículos comprendidos en la nota núm. 2.° (ó en la baja de tanto por ciento en todos ellos).

(Fecha y firma del proponente.)

NÚMERO 1.°

Nota de los víveres que con arreglo á la condicion 16 del pliego de esta fecha deben constituir el repuesto que ha de mantener constantemente el asentista en el departamento de Ferrol.

240 quintales de tocino.
240 arrobas de arroz.
240 idem de garbanzos.
720 idem de habichuelas.
187 idem de azúcar moscabado.
100 idem de café.
2.344 idem de vino catalan.
175 idem de aceite.
563 quintales de leña.
375 idem de carbon mineral.
12 libras de algodon para mechas.
8 quintales de sal.

Madrid 25 de Mayo de 1864.=Cándido Montero.=Es copia.

NÚMERO 2.°

Nota de los precios que como tipos han de servir para la contrata de víveres en el departamento de Ferrol, buques de guerra estacionados ó que se repuesten para campaña y trasportes que puedan ocurrir.

	Reales vellon.
Vino catalan, arroba	35
Tocino, id	92
Arroz, id	26
Garbanzos, id	25
Habichuelas, id	19
Bacalao, id	34
Café en grano, id	100
Azúcar moscabado, id	40
Aceite comun, id	65
Vinagre, id	20
Fideos surtidos, id	37
Sémola, id	30
Chocolate, id	125
Jamon, id	100
Vino de Jerez, id	80
Algodon para mechas, id	125
Ahechaduras, fanega	16
Afrecho, id	8
Maíz, id	48
Sal, quintal	53
Leña, id	4
Carbon mineral, id	8,50
Carbon vegetal, id	24
Gallinas, una	6

Madrid 25 de Mayo de 1864.=Cándido Montero.=Es copia.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—*Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de pan por término de dos años para consumo de las dotaciones del arsenal y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto en el departamento de Ferrol.*

1.ª Será la de entregar sin demora el pan que se le pida (siempre que no exceda del repuesto á que se contrae la condicion 13) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal.

2.ª Asimismo deberá entregar con la propia puntualidad el que se le reclame para el suministro diario y de repuestos de campaña á las dotaciones y tripulaciones de los buques de guerra surtos en el puerto, ó para conducirlo á los puntos de la comprension del departamento donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los guarda-costas de menor porte, que son suministrados en metálico como asimismo los vapores asignados al mismo servicio, cuando no se hallen permanentes en la capital del departamento, y el que haya de conducirse á cualquier otro punto donde sea necesario trasportarlo en los mismos buques de guerra ó mercantes fletados por la Marina.

3.ª La galleta debe ser construida con harina de trigo limpio de buena calidad y sin contener ninguna otra semilla ni estar amasada con agua del mar ó de pozos insalubres. Sin perjuicio de la vigilancia que la Administracion debe ejercer en este punto con arreglo á la condicion 13, tendrá entendido el asentista que si por consecuencia de quejas resultase justificado fraude que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de un doble del propio importe.

4.ª Ha de tener la galleta el grado de cochura necesario para el uso alimenticio, fácil masticacion y buena conservacion en los pañoles y almacenes, no siendo admisible hasta pasados 30 dias lo ménos de elaborada, cuyo requisito celará por que se cumpla el Ministro Subinspector de víveres, procurando para ello las debidas separaciones, y que las entregas se hagan por antigüedad de elaboracion. El tamaño de la galleta deberá ser igual, procurando que cada cuatro contengan 18 onzas.

5.ª Para el reconocimiento del pan, ántes de proceder á su recibo, asistirá un Oficial de guerra y el Contador del buque ó arsenal, el Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los indivíduos de tropa y marinería que se nombren por el respectivo Comandante. Igualmente asistirá el Ministro Subinspector de víveres para su intervencion y que se cumplan en los casos necesarios lo que previenen los artículos 17, 18 y 19 del tratado sexto, título 3.° de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

6.ª El peso que debe usar el asentista en las entregas ha de ser por el marco de Avila, ó por la equivalencia del sistema métrico decimal si llega á establecerse.

7.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta se expresarán en la nota que se acompaña, debiendo hacerse las bajas por unidades y décimos de unidad por ciento, tanto con respecto al pan como á los envases.

8.ª Las entregas las verificará en virtud de los pedidos de ordenanza, examinados por la Intervencion y con la providencia del Intendente del departamento á su continuacion, formando guias duplicadas si el pago le estuviese consignado en el mismo departamento ó triplicadas en el caso de convenirle que se verifique en la corte, todas intervenidas por el Ministro Subinspector de víveres, y cuando se le pidan envases formará el mismo número de guias de ellos, con absoluta separacion de las del pan.

GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

9.ª Esta contrata durará dos años, contados desde la fecha que principie el suministro, que será cuando la Marina concluya las existencias del repuesto del asentista actual, de lo cual dará aviso al rematante con 20 dias de anticipacion el Intendente del departamento.

10. Será de su cuenta y riesgo la conduccion del pan al costado de los buques surtos en el puerto ó á la despensa del arsenal, envasados en sacos ó serones, que le serán devueltos inmediatamente sin retribucion ni estipendio de tales envases por concepto alguno, sin que tampoco pueda tener derecho á retribucion ni abono por pérdidas ó deterioros en el trasporte, á ménos que el daño no resultase justificadamente por mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos del que reciba, en cuyo caso le expedirá certificacion el Contador con el V.° B.° del Comandante para su abono.

11. Los trasportes del pan desde el puerto á otros puntos fuera de la capital serán de cuenta de la Hacienda, y deberá facilitar el asentista envases de las barricas que sirvan para las harinas, abonándole el valor de dichas barricas.

12. Estará obligado el asentista, sus factores ó dependientes á verificar sin dilacion dichas entregas con estricta sujecion á las condiciones de esta contrata. Todo acto gubernativamente justificado que contraríe esta obligacion será suficiente para proceder en la parte que corresponda contra la fianza.

13. Deberá mantener constantemente en sus almacenes, para las atenciones ó casos normales, un repuesto de 850 quintales de galleta ó bizcocho ordinario elaborado, cuyo repuesto debe quedar constituido á los 40 dias de haber empezado el suministro, y deberá vigilar su existencia, conservacion y buenas condiciones el Ministro Subinspector de víveres, siendo de cuenta del asentista cualquier demérito que sobrevenga á dicho repuesto, cuyo consumo deberá siempre reponer en el término de 40 dias, contados desde la fecha en que sirva cada pedido.

14. En el caso de dejar de suministrar algun pan por falta de existencia en dichos repuestos, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia por exceso de coste; y de no haber existencias en la plaza, se le impondrá por la via de apremio una multa igual al valor que tenga señalado por contrata la cantidad no suministrada.

15. Siempre que por circunstancias extraordinarias haya necesidad de aumentar dichos repuestos, se dará aviso por el Intendente del departamento al asentista con 40 dias de anticipacion para que pueda procurar los mayores acopios y elaboraciones á que quedará obligado.

16. Si en el reconocimiento se desechase algun pan en el concepto solo de adolecer de defectos en su construccion ó de mala calidad en las harinas, sin que concurran sospechas de fraude por mezcla de semillas extrañas y demás de que trata la condicion 3.ª, y el asentista no se conformase con la declaracion de los peritos, el Capitan general del departamento ordenará un segundo exámen, para lo cual se elegirán los indivíduos que lo han de verificar, y han de ser distintos de los del primer reconocimiento y en número igual, entresacados de las dotaciones de los buques ó del depósito.

17. Tambien asistirá á este segundo reconocimiento un Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de la Armada, debiéndose sujetar el asentista al resultado definitivo de dicho segundo reconocimiento, ya sea para retirar de sus almacenes la partida desechada si solo consiste su defecto en mala calidad de las harinas ó falta de la elaboracion y cochura, ya para sufrir las consecuencias del procedimiento si resultasen mezclas de semillas extrañas en aquellas.

18. Acreditará el asentista las entregas con los pedidos de que trata la condicion 8.ª, y las vueltas de guia que debe recoger de los buques y arsenal intervenidas por los Contadores respectivos en uno ó dos ejemplares de las guias que forme, segun que deba ser el pago en el departamento ó en la corte, cuyos documentos entregará en fin de cada mes al Ministro Subinspector de víveres para que, pasándolos al Intendente del departamento, disponga este Jefe su exámen y liquidacion en la Intervencion del mismo, y se proceda al libramiento de su importe sobre la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña, ó á expedir certificacion de crédito si el pago estuviese radicado en la corte.

19. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir pan de otra procedencia que del asentista para los repuestos de los buques que hagan servicio en la comprension del departamento, y para los víveres en especie que se administren á los mismos en puerto y á las dotaciones del arsenal, pidiendo el necesario segun las plazas existentes, con deduccion del 15 por 100 en los repuestos de mar y hasta el 25 por 100 en los suministros de puerto y dotaciones del arsenal, que debe facilitarlo la Hacienda en metálico para la adquisicion de frescos, y con exclusion tambien de las plazas de Oficiales de mar de todas clases, sargentos, maquinistas y mozos de repostería de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, á quienes está mandado se satisfaga la racion en metálico.

20. Quedan exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros y acémilas que haya de emplear el asentista para el desempeño de su contrata, y tambien disfrutarán de este privilegio los trasportes de todas clases que tenga dedicados al servicio de Marina, sin que puedan ser detenidos en sus trámites bajo pretexto alguno, para lo cual el asentista deberá dar conocimiento exacto al Intendente del departamento de los trasportes que tenga dedicados á este servicio á fin de que dicho Jefe adopte las medidas de vigilancia que crea más convenientes, capaces de evitar ó corregir los abusos que á la sombra de aquella concesion pudieran cometerse.

21. Todo auxilio que necesite el asentista de los recursos de la Marina para la conduccion del pan á los buques podrá solicitarlo del Intendente del departamento; pero de su cuenta será el pago del flete y gastos que ofrezca este servicio.

22. Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes para la elaboracion y repuesto del pan que posee la Marina en la Graña, pagando mensualmente el alquiler que designen los peritos que se nombren al efecto.

23. Si por proporcionarse el asentista mayores comodidades ó ventajas quisiera establecer en dicha parte de edificio algunas máquinas ó artefactos, podrá verificarlo de su cuenta, solicitando siempre el competente permiso, y tambien correrán de su cuenta las reparaciones de deterioros que no fuesen de causas comunes, y las necesarías para dejar el edificio en los términos que lo recibió al tiempo de concluir su contrata, para lo cual le será entregado por inventario.

24. En los tres últimos meses de la duracion legal de la contrata dejará el asentista de reponer en el depósito el pan que dentro del mismo plazo se vaya consumiendo, á no ser que la Administracion de Marina le dé aviso prévio de que verifique lo contrario, y bajo este supuesto á la terminacion definitiva de su compromiso se le admitirá la existencia que resulte.

25. Nada podrá exigir el asentista por cualquier aumento de precio qué puedan tener los géneros necesarios para la construccion del pan durante la época de su compromiso.

26. Si falleciese el asentista, ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios durante las seis meses siguientes al fallecimiento, si ántes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista, ó por Administracion en razon á que termine el tiempo de su duracion; pero si á aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrán continuarlo, entendiéndose en ámbos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

27. Será de cuenta del contratista la impresion de 20 ejemplares de la escritura de contrata para uso de las oficinas.

28. El depósito para tomar parte en esta licitacion deberá constar de 40.000 rs. vn.

29. La fianza para el cumplimiento del contrato será de 80.000 rs. vn.

30. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada; en los tres departamentos ante las respectivas Juntas económicas, y en Santander ante el Juzgado del tercio, con asistencia del Comisario del mismo, en el dia y hora que se designe oportunamente por avisos.

31. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.

32. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion todas las reglas de generalidad aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA de 4 de Mayo siguiente, núm. 124.

Madrid 25 de Mayo de 1864.=Cándido Montero.=Es copia.=C. Mallén.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, en propia representacion (ó por la de D. N., vecino de......, para lo que se halla competentemente auturizado en virtud del poder adjunto), enterado del pliego de condiciones para el suministro de la galleta ó vizcocho á las dotaciones del arsenal y buques de guerra que se encuentren en la comprension del departamento de Ferrol y demás que en dicho pliego se expresa, se obliga á verificar el referido servicio segun se previene en las 32 condiciones que en aquel figuran á los precios fijados á los artículos comprendidos en la nota que al mismo se acompaña (ó con la baja de tanto por ciento en todos ellos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los precios que como tipos han de servir para la contrata del pan en el departamento de Ferrol para el suministro del arsenal y buques de guerra estacionados en la comprension y trasportes que pueden ocurrir.

	Reales vellon.
Vizcocho ordinario de primera clase, el quintal	105
Idem blanco para dieta, id	115
Cada barrica de las que sirven de envase para las harinas que se necesitan para el del vizcocho	11
Cada saco	4

Madrid 25 de Mayo de 1864.=Cándido Montero.= Es copia.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado *de las operaciones verificadas el domingo 12 de Junio de 1864.*

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.				
Seccion 1.ª....	24.607	308	99	407
2.ª....	14.200	233	»	233
3.ª....	33.764	561	»	561
4.ª....	35.378	591	»	591
Plazuela de San Millan, núm. 11.				
Seccion 5.ª....	20.721	352	8	360
Calle de Fuencarral (Hospicio).				
Seccion 6.ª....	24.356	401	11	412
Totales..	153.026	2.446	118	2.564

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª....	141.027,84	86	29	115

El Director de semana, Marqués del Socorro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Escuela especial.

Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

Ser español, de 16 á 25 años, de buena vida y costumbres, de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.

Acreditar, mediánte exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra, con la teoría general de ecuaciones.
Geometría.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Física y química.
Francés.
Dibujo lineal y de figura.

La extension con que se exigen las materias expresadas se determina de una manera detallada en los programas que se facilitan á cuantos los soliciten en la librería de D. Juan L. Poupart, calle de la Paz, núm. 6; en la portería de la Junta facultativa de Montes, calle de la Magdalena, núm. 21, principal, y en la de la Escuela especial del ramo.

Las solicitudes se dirigirán á la Direccion de la Escuela, sita en Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid, ántes del 16 de Agosto próximo, expresando al pié de ellas las señas del punto en que reside el aspirante á fin de poderle comunicar los avisos correspondientes.

Villaviciosa de Odon 3 de Junio de 1864.=El Ingeniero primero, Secretario, Buenaventura Bachiller. 9578

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la Secretaría de la villa de Zarauz, dotada con 3.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y Gaceta del Gobierno.

Serán preferidos los que cumplan con las condiciones exigidas por la Real órden de 19 de Octubre de 1853, y los que posean el idioma vascongado.

San Sebastian 25 de Mayo de 1864.=Miguel María de Artazcos. 9700—2

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Benamejí, dotada con 3.300 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la expresada villa, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones, dentro de los 30 dias despues de publicado el presente anuncio.

Córdoba 25 de Mayo de 1864.=Ruiz Higuero. 9707

Gobierno de la provincia de Santander.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 24 de Marzo del año próximo pasado, y de lo acordado por la Diputacion provincial en sesion extraordinaria del dia 28 de Abril último, este Gobierno ha señalado el dia 15 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion de las obras de la carretera de tercer órden de Carranceja al puente de Santa Lucía, en esta provincia, cuyo presupuesto asciende á 728 038 rs. 4 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local de este Gobierno, ante mi autoridad; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 36.401 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Santander 6 de Junio de 1864.=El Gobernador, Benito Canella.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de.... de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Carranceja al puente de Santa Lucía, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 9685

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zamora.

Aprobados por Real órden de 28 de Abril último el proyecto, plano, presupuesto y condiciones, tanto facultativas como económicas, de las obras necesarias en la casa-oficinas de Hacienda de esta capital, y dispuesto por la Direccion general del ramo que se saque á pública subasta la ejecucion de las mismas, esta Administracion procede á anunciar la que ha de celebrarse ante el Sr. Gobernador de la provinica para que las personas que deseen interesarse puedan verificar las posturas que tengan por conveniente con arreglo á dichos documentos que desde hoy quedan de manifiesto en esta dependencia y han de regir la expresada ejecucion: de ellos se estampan á continuacion los siguientes:

Extracto del presupuesto de las obras que se han de ejecutar en el edificio-oficinas de Hacienda.

Para las obras de reparacion de nueva construccion en la Administracion principal de Propiedades	8.194
Para id. id. en la Tesorería	1.898,86
Para las de reparacion de la Administracion de Hacienda pública	954,12
Para id. y la construccion de un techo raso en los almacenes de efectos estancados	708,39
Para la demolicion de los antiguos comunes y construccion de los proyectados	8.211,29
Para el retejo general del edificio con 8.000 tejas &c	7.970
Para repellos, planos y blanqueo en el interior del edificio	2.779
Honorarios de reconocimiento y formacion de proyecto é inspeccion de las obras, expidiendo certificacion	2.520
Total rs. vn	33.235,66

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar las obras que quedan indicadas.

1.ª El remate se celebrará á los 30 dias, contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, *Boletin oficial* de la provincia y por carteles, en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador que suscribe y ante el Escribano especial de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.ª No se admitirá postura alguna que exceda de la cantidad de 33.235 rs. y 66 cénts., importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente, que dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del presupuesto que sirva de garantía miéntras se termina y recibe la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion; tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que se publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior. Las demás proposiciones serán devueltas en el acto á sus autores.

7.ª Si hubiese dos ó más iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, en los términos de la condicion anterior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, al tenor de lo resuelto en Real órden de 9 de Abril de 1858.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se les haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Tambien quedará sujeto al art. 9.° de dicho Real decreto en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.°, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista al terciar las mismas, ó sea en tres plazos iguales, prévia presentacion de la competente certificacion pericial acreditando que el importe de la parte construida excede de la cantidad que se ha de abonar, y que reune la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª A este fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de los honorarios de su formacion, plano, memoria y reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Zamora 7 de Junio de 1864.=Antonio Muñoz.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de la casa-oficinas de Hacienda de Zamora, anunciadas en la Gaceta del dia....., en la cantidad..... (por letra)....., con sujecion al presupuesto, plano y condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Jaen.

En virtud del presente, y por acuerdo de esta Administracion en el expediente instruido por la misma para el cobro de varias cantidades que por derecho de superficie se adeudan á la Hacienda pública por la mina llamada *Actividad*, sita en la Dehesa, término de Bailén, declarada de caducidad, se cita, llama y emplaza á D. Juan Eyquem, como único responsable por haber obtenido la demarcacion y posesion de la citada mina, para que en el término de 30 dias comparezca esta oficina por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á responder de las expresadas sumas.

Jaen 8 de Junio de 1864.=José María Maury. 9672

Sociedad Española Mercantil é Industrial,

CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.

Estado de situacion de la misma en 31 de Mayo de 1864.

ACTIVO.

Existencia en metálico.......... Rs.	13.701.362,27
Idem en efectos á realizar y fondos públicos	54.187.658,44
En poder de corresponsales	387.679,41
Varias cuentas deudoras	17.312.435,02
Rs.	85.589.135,14

PASIVO.

Cuentas corrientes.......... Rs.	16.207.913,03
Varias cuentas acreedoras	8.581.222,11
Capital: total desembolso de 32.000 acciones de que se compone la primera emision	60.800.000
Rs.	85,589.135,14

S. E. ú O.=El Subdirector Interventor, Angel Henry.= V.° B.°=Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comision ejecutiva, A. de Udaeta.=El Director, Juan Francisco Camacho.

Compañía general de Crédito en España.

Estado de su situacion en 31 de Mayo de 1864.

ACTIVO.

Efectivo.......... Rs. vn.	10.922.081,53
Cartera y títulos	171.419.566,43
Varios deudores	478.037.648,67
Acciones por emitir	266.000.000
Rs. vn	926.379.296,63

PASIVO.

Capital.......... Rs. vn.	399.000.000
Varios acreedores	527.379.296,63
Rs. vn	926.379.296,63

El Jefe de Contabilidad, Bomiur.=V.° B.°= El Administrador Director, L. Guilhun.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal Supremo de Justicia.—Escribanía de Cámara de Indias.—En virtud de providencia de la Alcaldía mayor de Pinar del Rio, isla de Cuba, auxiliada por otra de la Sala de Indias de este Tribunal Supremo, se cita, llama y emplaza á D. José, Don Antonio y Doña María del Cármen Martinez, hermanos de D. Juan Martinez, quien falleció en dicha isla dejándoles por herederos de sus bienes, consistentes en varios créditos ascendentes á la suma de 2.547 ps. 50 cents., un caballo y algunos efectos de escaso valor; citándose y emplazándose igualmente á todos los demás que se consideren con derecho á dichos bienes á fin de que ocurran á deducirlo ante la referida Alcaldía mayor dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio.

Madrid 8 de Junio de 1864.=Rogelio Montes, habilitado.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1864. El Sr. D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Vistas las presentes diligencias seguidas á instancia de Pedro Anido y Pose, vecino de esta corte, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Juan Vidal, tambien de esta vecindad, cuyas diligencias se han sustanciado mediante la rebeldía de este con los estrados del Juzgado, y además con el Promotor fiscal y el representante de la Hacienda pública; y

Resultando que recibidas á prueba á instancia de Pedro Anido, sin que los demás interesados propusieran ninguna, se practicó la solicitada por parte de aquel, acreditándose con tres testigos unánimes y conformes que Pedro Anido no cuenta para su subsistencia más que con el jornal eventual de 5 rs. que percibe como cobrador de verduras:

Resultando que tanto el Ministerio fiscal como el representante de la Hacienda han prestado su conformidad terminante á que se acceda á la declaracion de pobreza:

Considerando que segun el art. 182, caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil, debe otorgarse le defensa por pobre á todo el que viva de un jornal ó salario eventual:

Vistos los artículos 179, 181 y 187 de citada ley;

Por ante mí el infrascrito Escribano dijo S. S.: Que debe declarar y declara á Pedro Anido y Pose pobre en sentido legal para litigar con Juan Vidal en el juicio sobre pago de maravedís á que se hace referencia en el escrito del folio 1, y con opcion á disfrutar en el mismo de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, si bien quedando sujeto en su caso y tiempo á las prescripciones del 198, 199 y 200 de la misma: publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, insertándose en la Gaceta, *Diario de Avisos* y *Boletin oficial* de esta provincia. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, ó como más haya lugar en derecho, lo acordó, manda y firma S. S., de que yo el Escribano dóy fe. = Licenciado Vicente Morales Diaz.=Pascual Esteve. 9631

D. José Muñiz Alaiz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

En virtud del presente, y para pago de 847 rs. de principal y costas, en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado por la Escribanía del Notario á instancia de Gregorio Lopez y Melitona García, su mujer, contra Antonio de la Fuente y Marta Martin, vecinos de Hortaleza, se saca á pública subasta:

Una casa sita en dicha villa y la calle de la Fuente, marcada con el núm. 2, que linda al Saliente con otra de Julian Molpenero y pajar de Bernardo Marqués; por Mediodía y el Poniente con calle que llaman de la Iglesia y la Fuente, y al Norte con casa de José Antonio Minaya, cuyo prédio ha sido retasado en la cantidad de 10.485 rs. vn.

Bajo cuyo tipo se saca á pública subasta por término de 30 dias, contados desde esta fecha; y cuyo remate tendrá efecto en los estrados de este Juzgado, calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, el dia 25 de Junio próximo, á las doce de su mañana, pudiendo concurrir cuantas personas quieran interesarse en dicho acto; en la inteligencia de que será preferida la que haga mejor proposicion, pues así lo he mandado en providencia de este dia. 9571

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bardonso y Reyes para que en término de 20 dias, únicos que se le señalan, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la tasacion de costas practicada por S. E. en la causa seguida contra el mismo por ocultacion de su verdadero nombre y otros delitos, y efectuar su pago; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá en su rebeldía á lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de hoy en el incidente de su razon.

Dado en Ciudad-Real á 28 de Mayo de 1864.=Lope Ovejas.= De órden de S. S., José María Cachero. 9479

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid ha publicado la Memoria leida en la junta general celebrada el dia 11 de Febrero del corriente año por la Sra. Vicepresidenta de la misma, Condesa de Torrealta, dando cuenta de los trabajos hechos durante el año de 1863 por la misma Asociacion, de la cual es Protectora S. M. la Reina, y fundadora y Presidenta perpétua S. M. la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon.

En la imposibilidad de insertar íntegra dicha Memoria, en que se enumeran los beneficios dispensados por esta caritativa Asociacion, acudiendo á las necesidades que se padecen en el albergue del pobre y en el seno de la familia, nos limitaremos á indicarlos someramente, extractando el contenido de aquella, que comienza lamentando las pérdidas experimentadas por la Asociacion con el fallecimiento de las Sras. Marquesa de Malpica, Doña Matilde Altadill, Doña Ana Clemencin y la Marquesa de Mirabél, las cuales prestaron señalados servicios, y han dejado grandes ejemplos de caridad cristiana é inteligencia en el acertado modo de socorrer á los pobres.

Esta Asociacion no se limita á proporcionar socorros materiales á los menesterosos, sino que atiende además á las necesidades morales, haciéndoles comprender los consuelos que nuestra santa religion concede á los que sinceramente la siguen y practican, y procura despertar la precoz inteligencia de sus hijos para que, enseñados y acostumbrados al trabajo, puedan con el tiempo sacar de la miseria ó ayudar en su penosa situacion á sus desgraciados padres.

Alimentar á los niños que para muerte ó enfermedad de sus madres carecian de sustento ha sido otra necesidad á que atiende la Real Asociacion domiciliaria, siendo seis por parroquia los que disfrutan tan precioso beneficio, habiéndose aumentado dos lactancias por parroquia despues del establecimiento de las Casas de Misericordia; y por último, ha socorrido moralmente durante el año, con la cooperacion de la Asociacion de María Santísima y San José, á 100 familias cuyas uniones matrimoniales no estaban sancionadas legalmente, consiguiendo su realizacion.

Los recursos con que para satisfacer tan benéficas necesidades cuenta la Asociacion han ido en aumento segun el número de estas, recibiendo cuantiosas limosnas y donativos de S. M. la Reina, su augusta Real familia y de SS. AA. los Duques de Montpensier. La cesion por este año de la rifa pública de objetos y alhajas que correspondia á la Junta de Damas de Honor ha dado feliz resultado. La Direccion del camino de hierro de Madrid á Alicante ha concedido, como en los años anteriores, 300 billetes de ida y vuelta con rebaja de precio, facilitando el medio de trasportar á 300 pobres enfermos. El Casino del Príncipe continúa generosamente dando un socorro mensual para los pobres. Los Directores de varios teatros se han prestado á dar beneficios en favor de los pobres socorridos por las parroquias, y en el Real Conservatorio hubo uno muy notable, dispuesto y ejecutado por dos señoras de la alta sociedad, acompañadas de varios aficionados y profesores, cuyos productos, así como los de los anteriormente mencionados, figuran en la cuenta general.

Se han proporcionado por la Asociacion los medios de trasportar sus familias á 44 sujetos que carecian de recursos para conducirlas á donde podian asegurarles su subsistencia.

Se han pagado cuatro títulos de Maestros y Maestras, 12 matrículas para concluir sus estudios á jóvenes inteligentes y aplicados, á 11 los colegios preparatorios para ingresar en diferentes carreras, y á nueve las herramientas de diferentes oficios.

La casa-Colegio de Santa Cruz y las tres Casas de Misericordia de Santa Isabel, San Francisco de Asís y San Ildefonso continúan dando excelentes resultados, y sirviendo de asilo estas últimas á 1.400 niñas y niños, estos hasta los siete años, á cuya edad hacen la caridad de recibirlos en su escuela de pobres los PP. Escolapios, y se quedan en la casa las niñas hasta acabar su educacion. Para el mejor arreglo del ingreso de los acogidos en estas casas, se ha señalado á cada parroquia un número de plazas correspondientes á su vecindario.

Acompañan á la Memoria, que por la falta de espacio dejamos de insertar íntegra, las cuentas siguientes:

1.ª De *Fondo general*, cuya *entrada* suma 590.313 rs. 40 cénts., y la *salida* 476.188 rs., existiendo en 31 de Diciembre último 114.155 rs. 40 cénts.

2.ª *Casa de Beneficencia de Santa Cruz.* Importa la *entrada* 48.444 rs. 16 cénts., y la *salida* 63.212 rs. 26 cénts., habiendo suplido del fondo parroquial la diferencia de estas cantidades.

3.ª *Casas de Misericordia de Santa Isabel, San Francisco de Asís y San Ildefonso.* Total de ingresos, 290.125 rs. Idem de gastos, 277.600. Existencia, 12.525 rs.

De estas tres *Casas*, tiene la primera recogidos 800 niños, 200 la segunda y 400 la tercera.

Estos 1.400 niños están cuidados y enseñados por 25 hermanas de San Vicente de Paul, asistiendo á la primera casa 13, á la segunda 5, y á la tercera 7.

Del resúmen estadístico de los enfermos asistidos y operaciones ejecutadas en la consulta pública en la Casa de Santa Isabel en el año 1863, resultan inscritos en los libros de registro 1.130 enfermos, 6.630 visitas hechas á los mismos y 3.124 recetas entregadas á los enfermos. Operaciones: de cataratas, 64; de pupila artificial, 37; de otras varias, 28. Total, 129.

Fondo parroquial. Total de entrada, 549.898 rs. 40 céntimos. Idem de salida, 457.830 rs. 60 cénts. Existencia para 1864, 92.067,80. Número de pobres socorridos, 15.218.

Estado sanitario.—Fecunda en anomalías y en variaciones del temporal, pasando de un extremo á otro, ha sido la última semana. Los vientos variaron del S., del S. O., del O. y del N. O. más ó ménos fuertes, templados ó frios, segun el cuadrante de donde soplaron. El termómetro osciló entre los 10 y 22°, y el barómetro en la variable.

Rara vez puede prometerse el práctico terminaciones completas y felices en las enfermedades reinantes cuando predominan vicisitudes atmosféricas y meteorológicas como las descritas: no puede esperar, como ha sucedido, sino un curso tortuoso y pertinaz, así en las fiebres gástricas como en los afectos reumáticos, que fueron las dolencias que más abundaron, sin que por eso dejara de haber algunas inflamaciones, intermitentes de varios tipos, flujos sanguíneos, irritaciones gastro-intestinales y de la mucosa bronquial. A pesar de la variedad de estas afecciones, como no fueron de carácter grave, la mortandad fué afortunadamente bastante escasa. (*Siglo Médico.*)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.—El Consejo de Administracion tiene el honor de participar á los señores accionistas que desde 1.° de Julio próximo se les satisfarán:

Rs. 38 2 por 100 de dividendo, complemento del de 4, correspondiente al año de 1863, acordado por la junta general de señores accionistas del 21 de Abril último.
57 intereses del primer semestre del corriente año al respecto de 6 por 100 anual sobre rs. 1.900.
Rs. 95 en junto por accion (cupon núm. 5).

Dichos cupones, que habrán de presentarse con dobles facturas, serán satisfechos: en Madrid, en el domicilio social, y en París, hasta el 31 de Agosto próximo, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, por francos 24,42, equivalentes á los precitados rs. 95, al cambio de 5,14.

Madrid 7 de Junio de 1864.=El Director, Juan Francisco Camacho. 9679—2

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—El Consejo de Administracion de esta Compañía ha dispuesto contratar en subasta pública el dia 30 del corriente, á la una en punto de la tarde, las obras de construccion del edificio de viajeros en la ciudad de Jerez.

La subasta será simultánea en Madrid y Sevilla, y los pliegos de condiciones, planos, série de precios y demás documentos á que se han de sujetar los que quieran interesarse en el acto, se hallarán de manifiesto desde el dia 10 del actual:

En Madrid, domicilio de la Compañía, en la Secretaría del Consejo, calle del Caballero de Gracia, núm. 23, los dias no festivos de doce á cuatro.

En Sevilla, en las oficinas de la Direccion de la Explotacion, plaza de Maese Rodrigo, núm. 7.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Junio de 1864.=El Director gerente, Luis Guilhou. 9663—1

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—El Consejo de administracion de esta Sociedad, en vista de las reiteradas excitaciones que se le han hecho por la junta general de accionistas, y con objeto de dar á las operaciones sociales el conveniente desarrollo, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los estatutos, exigir el tercer dividendo pasivo de las acciones, fijándolo en 200 rs. vn. por cada una, y señalando como plazo en que deberá realizarse el dia 1.° de Julio próximo venidero.

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar dicho pago presentando los títulos de las respectivas acciones para hacer en ellos la correspondiente anotacion, en cuyo acto se les abonará el importe del complemento de dividendo activo del presente año, acordado por la última junta general, ó sean 10 rs. por accion, no debiendo satisfacer por tanto más que 190 rs. por cada una de las que posean.

Los pagos tendrán lugar:

En Madrid, en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

Y en provincias, en el de las Cajas locales de la Compañía.

Madrid 7 de Junio de 1864.=El Administrador delegado, L. Guilhou. 9656—1

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE de España.—El Consejo de Administracion de esta Compañía, con arreglo á los artículos 48 y 53 de sus estatutos, ha dispuesto que desde 1.° de Julio próximo se satisfaga á los señores accionistas el cupon de sus acciones que vencen en igual fecha, y cuyo valor al 6 por 100 anual es de 57 rs. vn., ó sean 15 francos por accion.

Los cupones que habrán de presentarse con facturas dobles, serán satisfechos en Madrid en las Oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París en las de la Sociedad general de Crédito mobiliario, Place Vendôme, 15.

Las facturas se facilitarán en Madrid á los señores accionistas.

Madrid 9 de Junio de 1864.=E. Polack. 9655—1

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ.—El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el cupon de intereses de las acciones que vence en 1.° de Julio del corriente año será satisfecho desde el dia siguiente 2 de Julio á razon de 6 por 100 anual, ó sean rs. vn. 57 (francos 15) por accion:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol, núm. 14.

En París, en casa de los Sres. Parent Schaken y compañía, 12, place Vendôme. 9326—3

SANTO DEL DIA.

San Antonio de Pádua.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas capuchinas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Junio de 1864.

Horas.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	700,99	13°,3	16°,6	S.....	Nubes.
9 m.	699,85	16°,7	20°,9	S.....	Idem.
12...	698,29	17°,8	22°,3	S. O..	Cubierto.
3 t..	698,51	10°,7	13°,4	O.....	Tem., ll.ª
6 t..	697,85	11°,8	14°,7	S.....	Idem.
9 n.	698,54	11°,0	13°,7	S. O..	Lluvia.

Temperatura máxima del dia	22°,6	28°,3
Temperatura máxima al sol	27°,2	34°,0
Temperatura mínima del dia	10°,8	13°,5

Evaporacion en las 24 horas. 6,6 milímetros.
Lluvia en id. id. 19,0 id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en las provincias de Almería, Alicante, Avila, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Logroño, Pamplona, Santander, Segovia, San Sebastian, Valencia, Vitoria y Zaragoza.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Direccion de operaciones geodésicas.—*Observaciones meteorológicas del dia 12 de Junio de 1864.*

Localidades.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª	759,0	14,0	N. O..	Brisa.	Cu.°, llo.ª	Gran ol.
Oviedo id.	759,0	17,0	S. E...	Idem.	Nubes...	»
Coruña id.	756,8	16,2	S. O...	Idem.	Cubierto.	Gruesa.
Santiag. id	758,6	15,6	S. E..	Idem.	Nubes...	»
Oporto id.	759,2	17,0	N.N.O.	Idem	Vapores.	P.° oleaj.
Lisboa id.	757,8	17,1	Norte.	V.° fte.	Nubes...	Agitada.
S. F.° á las 7 mañ.ª	756,2	19,5	S. O..	»	Idem....	Rizada.
Sev.ª á las 9 mañ.ª	757,5	23,6	Sur...	Vien.°	Idem....	»
Tarifa id..	756,4	20,1	Idem..	Brisa.	Cubierto.	Tranq.ª
Gran.ª id.	760,0	17,2	S. O..	Calma	Lluvia..	»
Alican. id.	758,0	22,7	Sur...	Brisa.	Cubierto	Tranq.ª
Murcia id.	758,4	20,0	N. E..	Calma	Idem....	»
Valenc. id.	758,5	22,2	Idem..	Brisa.	Idem....	»
Palma id..	759,2	21,8	S. S. O.	Calma	Cási cub.	Tranq.ª
Barcel. id.	757,8	21,5	Sur...	Brisa.	Despej.°.	Idem.
Zarag.ª id.	753,7	23,2	S. O...	Idem.	Idem. ..	»
Soria id..	753,0	17,4	S. E..	Vien.°	C.°, lluv.ª	»
Búrgos id.	760,4	13,3	N. E..	Idem.	Cubierto.	»
Vallad. id.	756,4	17,8	Norte.	Brisa.	Nubes...	»
Sal.ª id...	755,6	17,2	Idem..	Idem.	Idem....	»
Madrid id.	754,4	20,9	Sur...	Idem	Idem....	»
Albac. id.	757,4	19,0	S. E..	Vien.°	Cubierto.	»
Brest á las 7 mañ.ª	758,1	15,3	S. O...	Calma	Nubes...	Bella.
Bayona id.	758,0	15,0	Este...	Idem	Lluvia...	Gruesa.
Mars.ª id.	757,3	19,0	N. E..	Brisa.	Despej.°.	En cal.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 7 de Junio de 1864 á las siete de la mañana.

Localidades.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo.	757,7	14°,0	S. E...	Nubes.
Stokolmo.....	»	»	»	»
Copenhague..	»	»	»	»
Viena.......	762,1	19°,2	S. E....	Sereno.
Leipzig......	764,9	13°,9	N. O..	Despejado.
Berna.......	761,4	15°,6	N. E...	Algs. nubes.
Greenwich....	761,6	20°,3	S. O...	Nubes.
Bruselas.....	763,0	13°,7	N.N. E	Despejado.
Dunquerque..	763,4	14°,5	N. N. E.	Idem.
Paris.......	760,1	13°,3	N. O...	Cubierto.
Burdeos.....	»	»	»	»
Lyon.......	»	20°,8	N. E...	Nubes.
Turin.......	761,7	23°,5	S.....	Idem.
Florencia....	761,2	24°,0	S. E...	Cubierto.
Roma.......	»	»	»	»
Nápoles.....	764,5	22°,5	E.....	Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.661 fanegas de trigo.
3.671 arrobas de harina de id.
14.017 arrobas de carbon.
115 vacas, que componen 48.442 libras de peso.
510 carneros, que hacen 13.647 id. id.
354 corderos, que hacen 7.689 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Tocino añejo, de 83 á 87 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 38 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 63 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 ½ rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 á 28 rs. fanega.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido...... 510 fanegas.
Quedan por vender... »
Precio maximo....... 52.
Idem mínimo........ 42.
Idem medio.......... 46,67.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Junio de 1864.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 9 de Junio.—Interior, 49-25.—Diferida, 44-65.

Amsterdam 9 de Junio.—Interior, 49 ⅝.—Diferida, 45 ¾.

Francfort 9 de Junio.—Interior, 49 ¼.—Diferida, 44 ⅞.

Lóndres 9 de Junio.—Consolidados, 90 ⅝, ¾.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe.—A las nueve de la noche.—Novena funcion de la compañía dramática italiana.—*Adriana Lecouvreur.*

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Doña Dolores Fernandez.—*Un Tenorio moderno*, zarzuela nueva, original y en un acto.—*La vigilante*, zarzuela nueva en un acto.—Tercetto y duo de *La venganza de Alifonso*, parodia de la ópera *Lucrezia Borgia.*—Acto segundo de la zarzuela *Los dioses del Olimpo*, desempeñando las señoras los papeles de los hombres, y estos los de aquellas.

Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve de la noche.—Funcion en la que tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios.

Circo de Price (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Mlle. Emma Cruschinzka, amazona del Circo de Viena.—La cuerda, por Mr. Conrad.—Los *Leones africanos.*—Los demás pormenores se anunciarán por carteles.

IMPRENTA NACIONAL.